

## INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

Que la Junta Directiva de esta Institución mediante Acuerdo N° 2 tomado en la Sesión N° 3939, celebrada el día 07 de mayo del año en curso acordó aprobar el Reglamento Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del INCOP, para que se lea como sigue:

### REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente reglamento tiene como finalidad, regular en sus aspectos fundamentales, la naturaleza, ubicación y estructura organizativa, ámbito de acción, competencias, relaciones y coordinaciones de la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, de manera que su accionar se enmarque como una actividad que coadyuve a la gestión de la Institución en aras de la legalidad y efectividad en el manejo de fondos públicos.

Artículo 2°—Este reglamento es de acatamiento vinculante para el personal de la Auditoría Interna, así como para el resto de los funcionarios de la Administración Activa del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, por tanto, deberán cumplir con lo aquí establecido en la materia que a cada uno concierne.

Artículo 3°—Para la formulación, modificación, aprobación y promulgación del presente Reglamento se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que sobre el particular dispone la Contraloría General de la República, así como lo dispuesto en las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

Artículo 4°—El Auditor Interno cuando lo considere prudente procederá a actualizar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna y velará por el cumplimiento del mismo.

Artículo 5°—Para efectos de este Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) INCOP: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- b) Administración Activa: Desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico, es el conjunto de ente y órganos de la función administrativa que deciden y ejecutan, incluyendo al Jerarca como última instancia.
- c) Jerarca: Conformada por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- d) CGR: Contraloría General de la República.
- e) LGCI: Ley General de Control Interno.
- f) AI: Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- g) Universo fiscalizable: Detalle de unidades auditables que pueden agruparse de diferentes formas (por función, actividad, unidad organizacional, proyecto, procesos, etc).
- h) Plan Anual de Trabajo: Serie de actividades de auditoría que se estiman realizar durante el año y que pueden ser de carácter Gerencial y de Fiscalización; estas últimas, basadas en criterios razonables y fundamentados en el Plan Estratégico de la Auditoría y de acuerdo con la valoración del riesgo, a fin de determinar las que resulten de atención prioritaria.
- i) Titular subordinado: Funcionario de la Administración Activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones.
- j) Auditor Interno: Funcionario de mayor jerarquía dentro de la Auditoría Interna.
- k) Control Interno: Entiéndase por control interno el concepto dado en el artículo N°8 de la Ley General de Control Interno N° 8292.
- l) Informe de Auditoría: Documento escrito mediante el cual la auditoría interna comunica formalmente a la Administración Activa sujeta a examen los resultados de la auditoría efectuada.

m) Conferencia final: Presentación que realiza el Auditor ante la Administración con el propósito de exponer los resultados de la auditoría realizada, así como las disposiciones o recomendaciones que deberán implementarse. Esto, con el fin de que, antes de emitir el informe final definitivo, los funcionarios de la entidad auditada, efectúen las observaciones que consideren pertinentes.

#### CAPÍTULO II

##### Naturaleza

Artículo 6°—La Auditoría Interna se regulará fundamentalmente por lo establecido en la Ley General de Control Interno (N° 8292), Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (N° 7428), Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su reglamento (N° 8422), Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (N° 1721) y sus reformas, el presente Reglamento y cualquier otra normativa legal y técnica que le sean aplicables a la Auditoría Interna en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 7°—El Concepto Funcional de Auditoría Interna se entenderá en términos generales, como un proceso sistemático, independiente y profesional para obtener y evaluar objetivamente evidencia en relación con hechos y eventos de diversa naturaleza, comprobar su grado de correspondencia con un marco de referencia de criterios aplicables y comunicar los asuntos determinados, así como las conclusiones y recomendaciones a la respectiva Administración, con el fin de mejorar la gestión y la toma de decisiones y fortalecer el Sistema de Control Interno.

Artículo 8°—La Auditoría Interna deberá contar con una misión y visión la cual deberá ser revisada al menos cada tres años, de acuerdo con los cambios institucionales.

#### CAPÍTULO III

##### Ubicación y estructura organizativa

Artículo 9°—La Auditoría Interna dependerá orgánicamente de la Junta Directiva, con independencia funcional única en el INCOP de su actividad de Auditoría.

Artículo 10.—El Auditor Interno es el superior jerárquico dentro de la Auditoría y como tal tendrá a su cargo la dirección superior y administración de ésta. En sus ausencias temporales le sustituirá el funcionario que se designe con apego a las normas legales y lineamientos que operan para tal efecto.

Artículo 11.—Corresponderá al Auditor Interno, establecer la estructura organizativa de la unidad de Auditoría Interna que considere prudente y de acuerdo con las necesidades que se planteen en dicha unidad.

Artículo 12.—La Auditoría Interna se organizará bajo un enfoque por procesos y subprocesos con el propósito de garantizar, razonablemente, la efectividad en el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 13.—El Auditor Interno será nombrado por el máximo Jerarca, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y sus reformas, por tiempo indefinido en estricto apego a lo dispuesto en el artículo N° 31 de la Ley General de Control Interno (N° 8292) y en observancia con los Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de Auditor y Sub-auditor Interno y las condiciones para las gestiones de nombramientos en dichos cargos, emitidos por el Órgano Contralor.

La suspensión o destitución del Auditor Interno sólo procede por justa causa y únicamente puede dictarla el máximo jerarca institucional, en condición de órgano decisor, con observancia de los procedimientos que garanticen el debido proceso, y previa obtención del dictamen favorable de la Contraloría General, según lo dicta el artículo N° 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República, el artículo N° 31 de la Ley General de Control Interno N° 8292, y otras normas dictadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 14.—El personal de Auditoría Interna estará sujeto a las disposiciones administrativas del resto del personal de la Institución; sin embargo, su nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal deberán contar con la autorización previa del Auditor Interno; lo anterior, conforme lo estipulado en los artículos Nos. 24 y 28 de la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 15.—El Auditor Interno tendrá la potestad de gestionar oportuna y debidamente justificado ante el Jerarca o a quien corresponda, lo relativo a la creación de plazas, reasignación, ascenso y servicios de apoyo que se consideren indispensables para el cumplimiento de su Plan Anual de Trabajo.

Artículo 16.—El Auditor Interno ejercerá las funciones de jefe de personal, pudiendo dictar los lineamientos, directrices, políticas e instrucciones pertinentes, según la normativa jurídica y técnica. Aplicará criterios adecuados en el ejercicio de las competencias y en las relaciones con los sujetos pasivos. Todo lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos Nos. 24 y 28 de la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 17.—El Auditor Interno le corresponderá la distribución, supervisión del trabajo y personal a su cargo, la cual efectuará a través del Supervisor de la Unidad, y estos a su vez serán responsables ante él por el desempeño de sus funciones, las cuales deberán ser ejercidas de conformidad con la Ley General de Control Interno (N° 8292), este Reglamento, con las instrucciones recibidas y cualquier otra normativa vigente aplicable a la materia.

Artículo 18.—El Auditor Interno será el responsable de velar porque la Auditoría cuente con un manual de políticas y procedimientos de Auditoría para el ejercicio de sus funciones, podrá ser actualizado cuando a criterio del Auditor lo considere prudente.

Artículo 19.—La Auditoría Interna contará con los recursos presupuestarios suficientes para el ejercicio de sus actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 27 de la Ley General de Control Interno (N° 8292), la Administración dará una categoría programática para la asignación y disposición de sus recursos en forma separada, para tal efecto se tomará en cuenta el criterio del Auditor Interno y las directrices que emita al respecto la Contraloría General de la República.

Artículo 20.—El Auditor Interno deberá elaborar un plan anual de trabajo de conformidad con lo que en este sentido establezcan las Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, dictadas por la Contraloría General de la República. El plan deberá ser presentado ante la Junta Directiva para su conocimiento.

Artículo 21.—El Auditor Interno presentará ante la Junta Directiva un informe anual de labores, conforme lo determine el marco normativo que rige su gestión.

Artículo 22.—El Auditor Interno definirá las necesidades de capacitación y demás requerimientos de recursos que considere necesarios para llevar a cabo la gestión de la auditoría.

#### CAPÍTULO IV

##### Ámbito de acción

Artículo 23.—El ámbito de acción de la Auditoría Interna se circunscribe al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, y por los órganos públicos y privados que reciban recursos públicos, sujetos a la competencia institucional de la Auditoría Interna.

Artículo 24.—La unidad de Auditoría Interna evaluará en forma oportuna, independiente y a posterior, las operaciones contables, financieras, administrativas y de otra naturaleza del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y de aquellas que disponga la Contraloría General de la República, u otro ente fiscalizador dentro de su competencia, emitiendo los informes pertinentes sobre sus evaluaciones.

Artículo 25.—La Auditoría Interna dentro del ámbito de su competencia podrá brindar a la Administración tanto Servicios de Auditoría como Servicios Preventivos, los primeros corresponden a los distintos tipos de auditoría tales como: Auditoría financiera, auditoría operativa y auditorías de carácter especial. En cuanto a los segundos corresponden a: Asesorías, advertencias y legalización de libros, los cuales deberán darse con el debido cuidado profesional y de conformidad con la normativa y disposiciones legales que rigen la función de Auditoría en el sector público.

Artículo 26.—La Auditoría Interna debe establecer planes anuales de trabajo basados en criterios razonables y fundamentados en el Plan Estratégico de la Auditoría y en una valoración del riesgo, a fin de determinar las prioridades de las actividades de la Auditoría.

Artículo 27.—El Plan Anual de Trabajo se elaborará de conformidad con el Plan Estratégico y los lineamientos que regulan esta materia, en dicho programa se contemplarán los

estudios o evaluaciones que se llevarán a cabo durante el período correspondiente de acuerdo con los recursos humanos, económicos y materiales que se dispongan, será presentado para conocimiento del Jerarca, el cual podrá ser modificado en el transcurso del período correspondiente, si las condiciones lo ameritan.

#### CAPÍTULO V

##### Competencias, deberes, prohibiciones, potestades y atribuciones

Artículo 28.—En el ámbito de acción o jurisdicción, la Auditoría Interna actuará conforme las competencias que le confieren el artículo N° 22 de la Ley General de Control Interno y demás normativa que regula esta actividad dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 29.—Para el cumplimiento de deberes, el Auditor Interno y los funcionarios de la Auditoría Interna deberán observar lo establecido en el artículo N° 32 de la Ley General de Control Interno y demás normativa que regula esta actividad dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 30.—El Auditor Interno y su personal tendrán las prohibiciones que establecen el artículo N° 34 de la Ley General de Control Interno y demás normativa que regula esta actividad dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 31.—Los funcionarios de la Auditoría Interna deberán mantener los valores éticos y morales que contribuyan con el cumplimiento de las ideas rectoras de la Auditoría Interna.

Artículo 32.—El Auditor Interno y su personal tendrán las potestades que se establecen en el artículo N° 33 de la Ley General de Control Interno y demás normativa que regula esta actividad.

Artículo 33.—El Auditor Interno y su personal tendrán las atribuciones que establecen el artículo N° 17 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (N° 1721) y sus reformas.

#### CAPÍTULO VI

##### Relaciones y coordinaciones

Artículo 34.—El Auditor Interno debe coordinar a lo interno de la Institución la realización de los servicios de la actividad de Auditoría Interna, así como compartir información y coordinar actividades con la Contraloría General de la República, los auditores externos que se contraten en la Institución, con otros entes u órganos de control que correspondan y con los órganos judiciales, para minimizar la duplicación de esfuerzos cuando corresponda. Lo anterior sin que implique limitación para la efectiva actuación de la auditoría.

Artículo 35.—La solicitud de la información como evidencia o cualquier otro requerimiento para los estudios de auditoría, estudios especiales u otros, podrán ser solicitados, coordinados y firmados por los funcionarios de la Auditoría que estén realizando el estudio correspondiente.

Artículo 36.—El Auditor Interno podrá gestionar cuando lo requiera la colaboración y asesoramiento de la Asesoría Legal, así como de profesionales o técnicos de diferentes disciplinas, con el objetivo de llevar a cabo labores de su especialidad y atender sus necesidades de orden jurídico u otro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 33, inciso c) de la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 37.—Cuando el personal de la Auditoría Interna, en el cumplimiento de sus funciones se involucre en un conflicto legal o una demanda, la Institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 26 de la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 38.—La Administración Activa deberá cumplir con los plazos, condiciones y otros relativos al suministro, intercambio, acceso, custodia de la información y otros, que el Auditor o los funcionarios de la Auditoría Interna soliciten en el ejercicio de sus funciones; el incumplimiento de los plazos y otros sin la justificación, acarreará responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 39.—La Auditoría Interna deberá comunicar mediante informes los resultados de los servicios de las auditorías o estudios especiales, sean estos de control interno o de relación de hechos, a las instancias competentes según sea el caso, conforme la normativa que regula esta materia.

Artículo 40.—Una vez finalizado el estudio de control interno y previo a la comunicación definitiva del informe, la Auditoría Interna realizará la comunicación verbal de los resultados ante los funcionarios de la unidad auditada responsables de poner en práctica las recomendaciones o quienes tengan parte en los asuntos, quedando éstos obligados a participar de la misma; en ese mismo acto se entregará una copia del informe, otorgándose un plazo de hasta cinco días hábiles para que se realicen las observaciones correspondientes, para su respectiva valoración, debiendo levantarse el acta de asistencia con las firmas de los funcionarios presentes; salvo en el caso de estarse en presencia de informe de relaciones de hechos, los cuales se eximirán de este requisito comunicándose directamente a quien corresponda.

Artículo 41.—En cuanto a los informes de control interno parciales y finales emitidos por la Auditoría Interna que contengan recomendaciones, están sujetos al trámite y a los plazos previstos en los artículos Nos. 36 hasta 37 de la Ley General de Control Interno (N° 8292). El incumplimiento injustificado de lo indicado en estos artículos puede ser causal de responsabilidad administrativa de conformidad con lo señalado en la citada Ley.

Artículo 42.—Para el caso de los plazos y prórrogas para seguimiento de recomendaciones, la Auditoría Interna podrá establecer los plazos, prórrogas, condiciones y otros en los cuales deberá la Administración Activa suministrar la información requerida para comprobar el efectivo y adecuado cumplimiento de las recomendaciones, dicho plazo será establecido considerando la complejidad del asunto en cuestión, la importancia y urgencia que representa para la oportuna ejecución de sus funciones. Cuando la solicitud no pueda ser atendida dentro del plazo establecido, el responsable deberá comunicarlo dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al recibo de la petición.

Artículo 43.—En cuanto a los informes de control interno, será responsabilidad del Jerarca y titulares subordinados según corresponda, una vez aceptadas las recomendaciones, girar instrucciones para su implantación al responsable designado, estableciendo un cronograma con actividades, fechas de inicio y de finalización probable para dicha implantación, comunicando dicho cronograma a la Auditoría. Para tal efecto la Administración Activa llevará un registro con el fin de controlar el avance de la implantación de las recomendaciones y asegurar su cumplimiento en el plazo establecido, de lo cual deberá rendir cuenta a la Junta Directiva. Observando en lo que corresponda lo establecido en el artículo N° 17 de la Ley General de Control Interno (N° 8292).

Artículo 44.—Podrá haber responsabilidad administrativa contra los funcionarios que incumplan injustificadamente las acciones para implantar las recomendaciones de la Auditoría Interna debidamente aceptadas, debiendo para tal efecto seguirse los procedimientos administrativos para determinar dicha responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser imputadas civil y penalmente.

Artículo 45.—La Auditoría Interna ejecutará un seguimiento de las recomendaciones aceptadas y comunicadas a la Administración Activa, del cual brindará un informe anual, o cuando lo estime pertinente, al Jerarca.

Artículo 46.—En caso de la atención de denuncias, las que sean puestas en su conocimiento y sean de su competencia, serán examinadas dentro de un plazo razonable de acuerdo con los recursos disponibles y complejidad de los hechos denunciados y, según los procedimientos definidos internamente por esta Auditoría Interna para tales efectos.

Artículo 47.—La asistencia a las sesiones de Junta Directiva por parte del Auditor Interno, no será de carácter regular y su participación en las sesiones o reuniones se hará cuando sea convocado por la Junta Directiva o, cuando este requiera presentar algún asunto relacionado con sus competencias y deberá ser siempre en carácter de asesor. No obstante el Jerarca y Auditor podrán negociar y pactar la asistencia y participación regular de éste último a las sesiones del órgano colegiado, en concordancia con los criterios emitidos en este sentido por la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 48.—El presente Reglamento deroga el anterior Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría General del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, aprobado mediante Acuerdo N° 5 tomado en Sesión 3714 celebrada el 23/06/2011.

Artículo 49.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Mba. Juan Ariel Madrigal Porras, Proveedor General.—1 vez.—O. C. N° 27830.—Solicitud N° 39309.—(IN2015058008).